



RESOLUCIÓN PA-50/2023, de 23 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 15 y 21 LTPA; 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 38/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de marzo de 2023, el Consejo Audiovisual de Andalucía dio traslado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) de una queja interpuesta por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“La reclamante manifiesta que la grabación del Pleno de 31 de enero, en el que tuvo lugar una intervención ciudadana denunciando la contaminación acústica del municipio, no figura en la web del Ayuntamiento tarifeño ni en su canal de Youtube junto al resto de sesiones.

“Posteriormente, la reclamante envió un documento de ampliación en el que denunciaba la inexactitud de la información que figura en la página de Facebook de RTV Tarifa (el whatsapp que no existe, una supuesta página web inexistente). Asimismo, menciona que el Ayuntamiento de Tarifa tiene un convenio con Emisoras municipales y Comunitarias de Andalucía, el cual igualmente no se encuentra publicado en su web, probablemente por ser anterior a la fecha que se comienzan las publicaciones (2012).

Segundo. Con fecha 24 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, atendiendo al contenido de la queja interpuesta, se procedía a iniciar procedimiento de denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 18 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por el Ayuntamiento denunciado en el que se efectúan las siguientes alegaciones:



“PRIMERA: SOBRE LA DENUNCIA DE QUE LA GRABACIÓN DEL PLENO DE 31/01/2023 NO FIGURA EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO NI EN EL CANAL DE YOUTUBE JUNTO AL RESTO DE SESIONES, ASÍ COMO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE OFRECE EN LA PÁGINA DE FACEBOOK DE “RTV TARIFA” RESULTA INEXACTA.

“Conforme a lo expuesto en el precitado informe técnico de fecha 17 de abril de 2023 *[que se afirma adjuntar]*, emitido por [...] la Televisión y Radio de Tarifa, órgano municipal dependiente de la Delegación de Comunicación del Ayuntamiento de Tarifa, se informa de que la ausencia temporal de la grabación del pleno de 31 de enero de 2023, se debió a un problema técnico puntual y ajeno a la voluntad de los responsables y trabajadores del ente.

“Las redes sociales de este medio de comunicación fueron objeto de un ciberataque con usurpación de identidad y bloqueando el acceso a la cuenta de Youtube y de Gmail durante varias jornadas.

“Esto motivó también la ausencia de publicaciones en el resto de portales web de información pública como la página del Ayuntamiento.

“En este sentido, RTV Tarifa aporta la documentación que prueba el desafortunado acontecimiento con la aportación de la documentación *[que se afirma adjuntar]*:

“- Denuncia interpuesta ante la Guardia Civil en fecha 6 de febrero de 2023.

“- Respuesta dada por el soporte técnico de Google.

“- Publicación en el perfil de Facebook de RTVTarifa y del Ayuntamiento de Tarifa Oficial en fecha 4 de febrero de los hechos acontecidos.

“SEGUNDA: SOBRE ENLACES WEB DONDE PUEDE COMPROBARSE QUE LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIERE LA DENUNCIA ESTÁ PUBLICADA.

“En la actualidad puede accederse a la grabación del pleno de 31 de marzo de 2023 fácilmente, tanto en la cuenta de RTVTarifa en Youtube como en la web del Ayuntamiento de Tarifa, adjuntándose los enlaces correspondientes:

“- CANAL YOUTUBE:

[Se indica enlace web]

“- PÁGINA WEB AYUNTAMIENTO DE TARIFA:

[Se indica enlace web]



“TERCERA: SOBRE DENUNCIA DE QUE EL CONSISTORIO TIENE UN CONVENIO CON EMISORAS MUNICIPALES Y COMUNITARIAS DE ANDALUCÍA QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN SU PÁGINA WEB.

“Conforme a lo indicado en el precitado informe técnico de fecha 17 de abril *[que se afirma adjuntar]*, en lo relativo a la vinculación de Radio Tarifa con la Asociación de Emisoras de Andalucía (EMA) se realizó mediante la correspondiente adhesión sin que resultase preceptiva la figura de un convenio.

“Actualmente se ha consultado con el representante de la entidad para actualizar el documento de vinculación, en caso de resultar necesario.

“Además, la Asociación de Emisoras de Andalucía (EMA) ha mostrado la misma disposición para informar y corroborar estos términos, por lo que el propio ente pone a disposición su correo administracion@emartv.com

“DOCUMENTACIÓN *[que se afirma aportar]* ADJUNTA:

“- Informe técnico de la redactora de RTVTarifa de fecha 17 de abril de 2023.

“- Denuncia interpuesta ante la Guardia Civil en fecha 6 de febrero de 2023.

“- Respuesta dada por el soporte técnico de Google.

“- Publicación en el perfil de Facebook de RTVTarifa y del Ayuntamiento de Tarifa Oficial en fecha 4 de febrero de los hechos acontecidos.

“Conforme a lo expuesto, por esta Alcaldía-Presidencia se SOLICITA: Que teniéndose por presentado el presente escrito de alegaciones junto con sus copias y documentos, se proceda a su admisión y por desestimada la queja interpuesta referenciada en el título”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación anteriormente relacionada que en el mismo se explicita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario*



del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante viene a poner de manifiesto la deficiente publicidad —al no encontrarse publicado en la página web del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz)— del archivo audiovisual correspondiente a la sesión plenaria celebrada por dicho Consistorio en fecha 31 de enero de 2023, en el que tuvo lugar una intervención ciudadana denunciando la contaminación acústica del municipio, según indica. Asimismo, reseña que el Ayuntamiento de Tarifa tiene un convenio con Emisoras municipales y Comunitarias de Andalucía, el cual igualmente no se encuentra publicado en su web, *“probablemente por ser anterior a la fecha que se comienzan las publicaciones (2012)”*.

Al objeto de confirmar si concurren ambos incumplimientos se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web, sede electrónica y portal de transparencia) el día 13 de junio de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza, pues, atribuyendo al Ayuntamiento de Tarifa un presunto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la falta de difusión en la página web de la grabación del Pleno ordinario celebrado en fecha 31 de enero de 2023, en los términos descritos en el Antecedente Primero.



Efectivamente, el art. 21 LTPA, en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*, establece —como una exigencia adicional añadida a la norma básica estatal— la siguiente obligación de publicidad activa: *“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”*.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ 10º), *“...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades [...] de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]”*.

Pues bien, en relación con el cumplimiento de la exigencia de publicidad activa anterior, la Alcaldía del Ayuntamiento de Tarifa ha puesto en conocimiento de este órgano de control que “la ausencia temporal de la grabación del pleno de 31 de enero de 2023, se debió a un problema técnico puntual y ajeno a la voluntad de los responsables y trabajadores del ente”, como consecuencia de —según indica— un “ciberataque”. A lo que añade que, “[e]n la actualidad puede accederse a la grabación del [citado] pleno fácilmente”, “tanto en la cuenta de RTVTarifa en Youtube como en la web del Ayuntamiento de Tarifa”, en los enlaces web que se indican.

Por su parte, este órgano de control ha podido corroborar que la citada grabación se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento —siguiendo desde la página web la siguiente ruta: “Información institucional, Organizativa y de Planificación > “Plenos grabados del Ayuntamiento de Tarifa”—, tal y como el Consistorio reseña.

Así las cosas, a la vista de la información publicada, este órgano de control no advierte que concurra incumplimiento alguno atribuible al Ayuntamiento de Tarifa derivado de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 21 LTPA. Y ello aun aceptando que la publicación del archivo audiovisual en cuestión hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta —tal y como parece desprenderse de las alegaciones efectuadas por Alcaldía—, ya que resultando posible en la actualidad su consulta a través de la página web municipal, el propósito de la transparencia debe reputarse satisfecho. De hecho, así lo venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias [sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas].



Quinto. En segundo lugar, la persona denunciante reseña un presunto incumplimiento de publicidad activa relacionado con la ausencia de publicación de un supuesto convenio celebrado por el Ayuntamiento con Emisoras municipales y Comunitarias de Andalucía.

Ciertamente, el art. 15 b) LTPA —de modo similar a como hace el art. 8.1 b) LTAIBG— establece para los sujetos obligados por la norma andaluza —entre los que figuran las entidades que integran la Administración local autonómica— la necesidad de publicar “[...] *la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. (...)*”.

Sin embargo, el citado Consistorio ha trasladado a este órgano de control, en trámite de alegaciones, que “la vinculación de Radio Tarifa con la Asociación de Emisoras de Andalucía (EMA) se realizó mediante la correspondiente adhesión sin que resultase preceptiva la figura de un convenio”, de lo que se deduce la inexistencia de la información.

En consonancia con esta afirmación vertida por el Ayuntamiento que viene a confirmar que el convenio reclamado por la persona denunciante no existe como tal, debe subrayarse que la labor de este órgano se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de dicho ente local del deber de publicar electrónicamente la información a la que interpela la denuncia o la confirmación, en su caso, de su no existencia. De tal modo que, cualquier otro examen atinente a posibles incorrecciones o deficiencias de la información ofrecida así como sobre las posibles consecuencias asociadas a la ausencia de la misma, constituyen cuestiones que trascienden al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [149/2017, de 7 de diciembre (FJ 4º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.

Como es obvio, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con la documentación anterior obre en poder del citado ente local. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por la entidad podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo.

En cualquier caso, de acuerdo con todo lo expuesto, a la vista de las alegaciones efectuadas y de las comprobaciones realizadas por el Consejo, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de



la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 b) LTPA en los términos que plantea la persona denunciante. Circunstancia que, unida a lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior, conducen a acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.